



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EP 0818

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con comunicación identificada con el radicado 2006ER40558 del 06 de septiembre de 2006, el representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR -OPE- LTDA**, presentó solicitud de actualización del registro con consecutivo No. 132, para el mural ubicado en la Carrera 7 No 60 – 51 en sentido **Sur-Norte**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 10 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de actualización de registro del mural que se encuentra ubicado en la Carrera 7 No 60 – 51; con radicado SDA 2006ER40558 del 06 de septiembre de 2006, en virtud de un operativo llevado a cabo por la Entidad, para controlar la proliferación de elementos de publicidad exterior visual sobre la **Carrera 7ª**, cuyo resultado obra en el Informe Técnico 3338 del 13 de Abril de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

**"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

**3.1. Condiciones generales:** *atendiendo el Artículo 25 del Decreto 959/00, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan el carácter decorativo o motivo artístico y*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0818

*solamente se puede instalar en muros de cerramiento o culatas de las edificaciones. Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.*

**3.2.** *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto el área del patrocinador del mural excede el 10% del motivo del mural o 48mts2 (artículo 25 literales b y c del Decreto 959/00), (sic) Esta prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (infringe Artículo 25, Decreto 959/00).*

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

**4.1.** *No es viable la solicitud de actualización, porque no cumple con los requisitos exigidos.*

**4.2.** *Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial (sic), que anuncia Imagen asociativa a la cerveza Club Colombia, instalado en el predio situado en la carrera 7 No. 60 - 51 sn.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

0818

*indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de actualización de registro del mural ubicado en la Carrera 7 No 60 – 51 en el sentido **Sur- Norte**, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en el informe técnico 3338 del 13 de Abril de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, señala lo siguiente:

*"Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. **Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno, en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.**"*

Que en la solicitud de actualización de registro presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR -OPE- LTDA**, contraría la norma transcrita, toda vez que el elemento ubicado en la citada dirección, contiene una imagen asociativa a la cerveza Club Colombia, es decir que evoca un producto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1 del informe técnico No. 3338 del 13 de Abril de 2007. Lo cual salta a la vista si se compara el logo de la cerveza con la imagen se encuentra instalada.

Que en el Informe Técnico 3338 del 13 de Abril de 2007, se determinó que no es viable la solicitud de actualización para el mural con sentido **Sur-Norte**, ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por no cumplir con los requisitos técnicos para la instalación del mismo.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar la actualización del registro del elemento ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 en el sentido **Sur- Norte**, por lo cual se hace necesario proceder a negar tal solicitud y ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

0818

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0818

5

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de actualización del registro con consecutivo No. 132 de Publicidad Exterior Visual para el mural ubicado en la Carrera 7 No. 60 - 51 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el sentido **Sur-Norte**, realizada bajo el radicado DAMA 2006ER40558 del 06 de septiembre de 2006, por la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -OPE- LTDA.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -OPE- LTDA.**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 - 51 en el sentido **Sur-Norte**, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -OPE- LTDA.**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 - 51 en el sentido **Sur-Norte**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -OPE- LTDA.**, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Secretaría, el nombre y dirección del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0818

6

anunciante de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Carrera 7 No. 60 - 51 en el sentido **Sur-Norte**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -OPE- LTDA.**, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 168 No. 39 - 43 de esta ciudad.

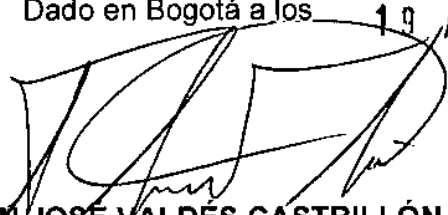
**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 19 ABR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Johanna Benítez  
Revisó: Diego Díaz  
IT. 3338 DEL 12 DE ABRIL DE 2007  
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL